

10.713

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 2º de la Ley Nº 10.702, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 2º.-** Para el pago del Impuesto Inmobiliario a que hace referencia el Artículo 94º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), para el año 2024 se procederá de la siguiente manera:

- a) Base Imponible: A los fines de la determinación de la base imponible, fíjese los siguientes coeficientes que se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 103º del Código Tributario Provincial:

Coeficientes: Para las parcelas ubicadas en el territorio de la Provincia de La Rioja se aplicará un coeficiente igual a uno (1).

- b) Alícuotas: A los efectos de las liquidaciones y pago del Impuesto Inmobiliario, fijase las siguientes alícuotas, teniendo en cuenta las escalas de Base Imponible, que se detallan a continuación:

INMUEBLES CON VALUACIÓN FISCAL

- b.1 Inmuebles que cuentan con Valuación Fiscal: El impuesto resultará de la aplicación de la siguiente escala:

ZONA URBANA EDIFICADA

- b.1.1 Comprende Zona Urbana, Suburbana y Suburbana con Predominio de Riego.

Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	ALÍCUOTA
\$0.01	\$5,000,000.00	0%
\$5,000,000.01	\$10,000,000.00	0.95%
\$10,000,000.01	\$20,000,000.00	0.65%
\$20,000,000.01	\$40,000,000.00	0.40%
\$40,000,000.01	\$60,000,000.00	0.33%
Mas de \$60,000,000.00		0.25%

10.713

ZONA URBANA Y SUBURBANA BALDÍA

b.1.2. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	ALÍCUOTA
\$0.01	\$5,000,000.00	0%
\$5,000,000.01	\$10,000,000.00	0.80%
\$10,000,000.01	\$20,000,000.00	0.50%
Mas de \$20,000,000.00		0.25%

ZONA RURAL

b.1.3. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

ALÍCUOTA
10 ‰

ZONA RURAL: ADICIONAL POR TIERRA NEGLIGENTEMENTE IMPRODUCTIVA

b.1.4. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

ALÍCUOTA	CANTIDAD HECTÁREAS	MAS IMPORTE FIJO (*)
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto b.1.3	5 a 10	Hasta \$ 60.000,00
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto b.1.3	Más de 10 a 20	Hasta \$ 100.000,00
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto b.1.3	Más de 20	Hasta \$200.000,00

(*) El importe fijo a que hace referencia la escala precedente será aplicada por unidad de medida.

- c.** Inmuebles sin Valuación Fiscal: Inmuebles que carecen de valuación fiscal conforme al Artículo 103º, último párrafo del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se establece un importe fijo de impuesto igual a:

PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00)”.-

10.713

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 3º de la Ley N° 10.702, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 3º.-** Fíjase el monto mínimo anual del Impuesto Inmobiliario correspondiente a cada inmueble que registre Valuación Fiscal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inmuebles Zona Urbana Edificada:

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	MÍNIMO
\$0.01	\$5,000,000.00	\$40,000.00
\$5,000,000.01	\$10,000,000.00	\$70,000.00
\$10,000,000.01	\$20,000,000.00	\$100,000.00
\$20,000,000.01	\$40,000,000.00	\$130,000.00
\$40,000,000.01	\$60,000,000.00	\$160,000.00
Mas de \$60,000,000.00		\$200,000.00

Inmuebles Zona Urbana y Suburbana Baldía:

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	MÍNIMO
\$0.01	\$5,000,000.00	\$35,000.00
\$5,000,000.01	\$10,000,000.00	\$60,000.00
\$10,000,000.01	\$20,000,000.00	\$80,000.00
Mas de \$20,000,000.00		\$100,000.00

Inmuebles Zona Rural: **PESOS SESENTA MIL (\$ 60,000.00).**

El adicional por ausentismo establecido en el Artículo 96º Incisos a) y b) del Código Tributario, será del **CERO POR CIENTO (0%)** del impuesto determinado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2º.-

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el Artículo 11º de la Ley N° 10.702, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 11º.-** Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este capítulo, se gravarán con una alícuota general del **TREINTA POR MIL (30‰)**, o con un impuesto mínimo de **PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS (\$11.200,00)**, el que fuera mayor.

10.713

Para los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, fíjense las siguientes Alícuotas Proporcionales:

a. Del VEINTICINCO POR MIL (25%):

a.1. Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.

a.2. Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato, por el cual se transfiere a título oneroso el dominio del inmueble.

Podrá deducirse del impuesto abonado conforme al punto a.1. siempre que se refiera al mismo inmueble.

b. Del VEINTE POR MIL (20%):

- b.1.** Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción.
La base imponible será el avalúo que fija la Dirección General de Catastro.
- b.2.** La venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales o las transferencias, ya sean como aporte de capital en los contratos de sociedades o como adjudicación en los de disolución. En los casos en que su validez y eficacia jurídica estén condicionadas por la Ley o por la voluntad de las partes, a su elevación de escritura pública, podrá deducirse el impuesto abonado por el contrato o boleto privado.
- b.3.** Los contratos de comisión o consignación y mandatos.
- b.4.** Las locaciones de obras y servicios, locaciones y sub-locaciones de bienes muebles e inmuebles, leasing y las cesiones y transferencias de las mismas.
- b.5.** Actos, contratos y operaciones de compraventa de mercadería o bienes muebles en general.
- b.6.** El aporte de semovientes, frutos, productos y subproductos de origen vegetal, animal o mineral, como capital en los contratos.
- b.7.** Todos los actos, contratos u operaciones de constitución de sociedades o ampliaciones de capital y sus prórrogas.
- b. 8.** Cesión de cuotas de capital y participación social.
- b. 9.** Cesión de acciones y derechos, inclusive las que se vinculen a boletos de compraventa de inmuebles.
- b.10.** Las disoluciones de sociedades por las adjudicaciones que se realicen.
- b.11.** Aparcería y medianería, novación, mutuo, inhibición voluntaria, constituciones de rentas vitalicias y contra documentos.
- b.12** Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.
- b.13.** Las concesiones o prórroga de concesión.

10.713

c. Del QUINCE POR MIL (15‰):

- c.1.** Por los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto conforme lo estipula el Artículo 153° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y sus modificatorias).

d. Del DIEZ POR MIL (10‰):

- d.1.** Las promesas de constituciones de derechos reales, en las cuales su validez o eficacia esté condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública.
- d.2.** Los derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles. La constitución, transferencias o endosos, reinscripción de prendas o hipotecas, como así también su cancelación total o parcial.
- d.3.** Los actos de protesto por falta de pago.
- d.4.** Contratos de seguros o pólizas de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, convenidas en jurisdicción de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la misma.
- d.5.** Contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción.
- d.6.** La resolución o rescisión de cualquier acto instrumentado pública o privadamente.
- d.7.** Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra.
- d.8.** Las letras de cambio, pagarés, obligaciones de pagar sumas de dinero, reconocimientos de deuda, fianzas, garantías o avales, seguros de caución.
- d.9.** Transferencia o endosos de los instrumentos en los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados.

e. Del CINCO POR MIL (5‰):

- e.1.** Transferencias bancarias, giros, cheques comprados.
- e.2.** Los contratos de seguro de vida convenidos dentro o fuera de la Provincia.
- e.3.** Los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera su propiedad.
- e.4.** Valores al cobro.

f. Del DIEZ POR MIL (10‰):

- f.1.** Inscripción inicial y transferencia de automotores, elementos y/o partes que exijan modificaciones en los registros respectivos.
- f.2.** Inscripción inicial y transferencia de motocicletas, motonetas y similares.

g. Del CERO POR MIL (0‰):

- g.1.** Transferencia de automotores usados celebrados a favor de comerciantes habitualitas en la compra – venta de los mismos, inscriptos como tales ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, siempre que dichos automotores sean destinados a su posterior venta”.-

10.713

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el Artículo 19º de la Ley N° 10.702, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 19º.-** No obstante lo establecido en el Artículo anterior, para aquellas actividades no comprendidas en el **Anexo I**, se aplicará una alícuota general del **TRES POR CIENTO (3%)**”.-

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyase el Anexo I, Clasificador de Actividades Impositivas La Rioja (CAILAR), Año 2024 de la Ley N° 10.702, por el Anexo I que forma parte integrante de la presente.-

ARTÍCULO 6º.- La presente Ley comenzará a regir a partir del primer día del mes posterior al de la publicación en el boletín oficial.-

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-